

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Auguste Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El diverso criterio con que se interpreta el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento, previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, impone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuestos contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuiría notablemente, con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus términos, y, sobre todo, la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academias de Medicina y la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capi-

tal del partido, impuesto á los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residen fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta, á pesar de que su derecho á pedirla es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el artículo 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición terminante del artículo 4.º, párrafo 2.º del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados, y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho artículo 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» á las de «Catedrático y Doctor», de muestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombra-

dos corresponsales, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del artículo 82, produce aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo é inteligencia» se aplica á favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el artículo 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente, pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Junio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo suficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvase asimismo que de las condiciones generales detalladas en el ci-

tado artículo 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase, al de Licenciado.

Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho artículo 82 debe entenderse con arreglo á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero de 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la formación del oportuno expediente, del que son trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á que se refiere el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el artículo 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la ter-

minación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de haber sido Subdelegado con celo é inteligencia los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al artículo 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante á que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considere,

para los efectos del dicho artículo 82, equivalente al de Licenciado; y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.

—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta,” del día 10 de Diciembre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3938

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando la interinidad del ilustrísimo señor don Manuel González, Presidente de la Excm. Diputación provincial, que previamente autorizado la desempeñaba.

Córdoba 17 de Diciembre de 1907.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Hago saber: que habiendo resultado desierta la segunda subasta del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, para el año de 1908, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 de este mes, acordó sacar dicho arbitrio nuevamente á subasta el día 13 de Enero próximo, y hora de las trece.

La licitación se verificará en el despacho de la Alcaldía, ante mi autoridad, acompañado de un Concejal del Ayuntamiento y de un Notario público, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo para la subasta será el de 16.000 pasetas, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se estampa al final, siendo inadmisibles las proposiciones que no lleguen á la cantidad mencionada.

Las personas que deseen tomar parte en ella deberán incluir, dentro del pliego cerrado, su cédula personal y un recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del expresado tipo, en concepto de depósito provisional.

A las trece horas y treinta minutos de dicho día terminará la admisión de proposiciones, procediéndose por el señor Presidente á la apertura de pliegos.

La fianza definitiva que deberá presentar el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el arbitrio, abonando el importe del remate en veinte y cuatro plazos iguales, en los días quince y último de cada mes, excepción hecha del 10 por 100 para el Tesoro, que lo satisfará por trimestres.

Las personas que hagan proposiciones por medio de apoderados deberán proveerlos del correspondiente poder, bastantado por el letrado de esta ciudad don José Redondo de Trueba.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por el público.

Dada la debida publicidad al acuerdo de la Corporación referente á la subasta de este arbitrio y al pliego de condiciones, no se ha producido reclamación alguna durante los días que determina el art. 29 de la referida Instrucción.

Como quiera que la subasta se ha de celebrar dentro ya del año 1908, no comenzará á regir el contrato hasta el día 16 de Enero, y, por lo tanto, el contratista abonará de menos, de la cantidad en que se adjudique el arbitrio, la suma correspondiente á una quincena.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de.... para la subasta del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de pesas y me...

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE CORDOBA

El señor Gobernador civil, por decretos de esta fecha, ha revocado los de caducidad recaídos en los expedientes de las concesiones mineras que á continuación se expresan, las que fueron liberadas por sus propietarios, abonando todos los descubiertos que con la Hacienda habían contraído y dándose de alta en la tributación por cánon de superficie.

Número de la concesión.	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Término municipal.	PROPIETARIO
4109	Ecuador	Cobre	Alcaracejos	D. Arturo Taylor y Dike
4105	Canadá	Idem	Añora	El mismo
5624	Buena Esperanza	Idem	Idem	D. Antonio Redondo Herrero

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 3861

Junta municipal del Censo electoral DE BAENA

Núm. 3916

Don Francisco Ayllón Párraga, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta el día 1.º del mes de la fecha, acordó designar para la celebración de las elecciones que pueden ocurrir durante el año próximo de 1908, los locales que á continuación se relacionan:

Distrito primero.

Sección primera.

Escuela pública segunda elemental de niños, situada en la Plaza Constitucional.

Sección segunda.

Escuela pública primera elemental de niñas, situada en la calle Alta, número 17.

Sección tercera.

Escuela pública primera elemental de niños, situada en la calle Alta, número 27.

Distrito segundo.

Sección primera.

Escuela superior de niños, situada en la calle Alfonso XII.

Sección segunda.

Escuela pública segunda elemental de niñas, calle Llana.

Sección tercera.

Escuela pública de adultos, situada en la calle Llana.

Distrito tercero.

Sección primera.

Casa de José J. Lucena, en la calle Cantarerías.

Sección segunda.

Escuela pública de párvulos, calle Francisco López.

Sección tercera.

Hospital de Jesús Nazareno.

Distrito cuarto.

Sección primera.

Casa de don Antonio Rodríguez, calle Llano Guadalupe, núm. 2

Sección segunda.

Casa de don Angel Arjona, calle Galana.

Y para que conste, y á los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo se...

gundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto último, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Junta, en Baena á 10 de Diciembre de 1907.
—Francisco Ayllón.—V.º B.º: José Alarcón.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 3908

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, previa censura favorable del señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la vigente ley orgánica.

Cabra 14 de Diciembre de 1907.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

didadas é instrumentos de pesar y medir, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada la suma de pesetas.

Cabra 13 de Diciembre de 1907.— Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

CARCABUEY

Núm. 3904

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las subastas para el arriendo, durante el próximo año de 1908, de los arbitrios establecidos en esta población que á continuación se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del corriente mes, ante la comisión del Ayuntamiento y Secretario de la Corporación, con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en las horas, tipos y depósitos provisionales consistentes en el 5 por 100 que para tomar parte han de constituirse y á continuación se expresan:

Pesas y medidas de uso obligatorio, 4.500 pesetas, á las diez. Depósito provisional que ha de constituirse, 225 pesetas.

Puestos en la vía pública, 2.000 pesetas, á las doce. Depósito provisional que ha de constituirse, 100 pesetas.

Degüello de reses y cerdos en el matadero, 1.500 pesetas. A las catorce. Depósito provisional que ha de constituirse, 75 pesetas.

Si durante la media hora siguiente á la señalada para cada uno de los remates no se presentase pliego alguno de proposición admisible, en la media hora siguiente se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes.

La fianza definitiva que ha de prestarse consistirá en el 20 por 100 del tipo de remate, y se constituirá dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique al rematante la aprobación por el Ayuntamiento.

El rematante quedará obligado á pagar el precio del remate por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el peder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, acompañadas de los resguardos de los depósitos provisionales y de la cédula personal del interesado, con los requisitos prevenidos en la regla 4.ª del art. 17 de la mencionada Instrucción, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para el arriendo del arbitrio impuesto sobre uso obligatorio de pesas y medidas, puestos en la vía pública ó degüello de reses y cerdos en el matadero de esta localidad, durante el año de 1908, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de (aquí se pondrá la cantidad en letra) á continuación la fecha y firma del proponente.

Carcabuey 14 de Diciembre de 1907.—Acisclo Galisteo.

MONTEMAYOR

Núm. 3912

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1901, y aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Sindico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que puedan examinarse las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 16 de Diciembre de 1907.—José María Galán.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3911

Don Juan Rodríguez Carretero y Navajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del déficit de la tercera parte de consumos del año que cursa, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Castro del Río 14 de Diciembre de 1907.—Juan R. Carretero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3574

EDICTO

Doctor don José Muñoz Becanegra, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia de don José Castillejo de la Fuente, de esta vecindad, en solicitud de que se acuerde la inscripción á su favor, en el Registro de la propiedad de este partido, del dominio de una paja de agua equivalente en esta población de cinco metros setecientos litros, ó sean cinco mil setecientos litros en veinte y cuatro horas, de la que fué del Cabildo Catedral, hoy Sociedad de partícipes de esta ciudad, cuya paja de agua se encuentra incorporada á otra cuarta parte de pa-

ja con que está dotada la casa número ocho de la calle del Gran Capitán, perteneciente á don José Fernández Jiménez, de quien la adquirió el re-arrente don José Castillejo de la Fuente.

Y cumpliendo lo que se determina en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se cita por el presente á todas las personas desconocidas que tengan sobre dicha agua cualquier derecho real, y á las que pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quieren alegar su derecho en dicho expediente.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil novecientos siete.

—José Muñoz Becanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3894

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía judicial hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por robo de un burro pardo, cerrado, capón, con un lunar blanco en una mano; y otro de cuatro años, rucio, grande, con lunares, herrado de las manos y con pelos blancos, de la casa número diez de la calle del Moral, de la villa de Espejo, propios de Francisco Serrano Vázquez, cuyo hecho tuvo lugar la noche del siete al ocho del actual.

Y ruego á dichas autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de expresadas caballerías y captura de los autores del robo, á los que se señala el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en dicho sumario.

Dado en Castro del Río á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, Andrés de Castro.

LORA DEL RIO

Núm. 3596

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Montes García, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Antonio y María; soltero, jornalero, natural de Málaga y vecino de Sevilla, calle San Juan Evangelista, número ocho, y Manuel Heredia de los Reyes, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y María, casado con Antonia Jiménez, jornalero, natural de Córdoba y vecino de Sevilla, calle San Juan Evangelista, número ocho, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Córdoba y la de Málaga, comparezcan ante este

Juzgado al objeto de ser reducidos á prisión, decretada en el sumario que instruyo contra los mismos por daño; aperecidos que de no verificarlo es parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares que tan luego tengan conocimiento del paradero actual de dichos procesados, procedan á su captura, dejándolos á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Río á catorce de Diciembre de mil novecientos siete.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves.

POSADAS

Núm. 3907

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Martínez, que se dice ser vecino de Sevilla, domiciliado en calle Correduría, número treinta y seis, cuyas demás circunstancias se desconocen, el cual viajó sin billete en el tren mixto ascendente número noventa y nueve, del día veinte y tres del mes de Junio último, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo por estafa á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; aperecido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á catorce de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 3910

Se convoca á concurso de postores para el día 28 del mes actual, á la hora de las diez de la mañana, con el fin de adquirir cebada y paja en cantidades que demanden las necesidades del Establecimiento.

Condiciones.

La cebada ha de ser buena, granada y limpia, sin tierra, piedra, paja ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y la paja también exenta de humedad y de toda materia extraña.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1907.—El Capitán Secretario, Ricardo G. Benítez.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1907

ITINERARIO NÚM. 14

Núm. 3460

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
6182	Las Millas	Cobre	D. José de Luna Castilla	No tiene	Demarcación	Los Ortigas	Posadas	No constan	
6183	Ampiación á San Fernando	Hierro	Luis de la Torre	Idem	Idem	Mojón Blanco	Idem	San Fernando	D. Rafael Villalba
6283	El Padre Poderoso	Idem	D. M.ª del Valle de Lapuerta	Idem	Idem	Huerta del Padre Poderoso	Córdoba	No constan	
6251	2.º Claudio	Plomo	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Dehesa de Alcaracejos	Alcaracejos	Maria Teresa y Perecedero	Sdad. Los Almadenes
6240	3.ª Esperanza Oeste	Hulla	La misma	El mismo	Idem	Vertiente de las Calerillas	Fte. Obejuna	José	Sdad. Anglo Vasca.
								Claudio	Sdad. M. y M.
								Esperanza y Esperanza O.	La misma
Del 4 de Enero próximo al 11 del mismo mes y siguientes									
6240	3.ª Esperanza Oeste (continuación)	Hulla	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Vertiente de las Calerillas	Fte. Obejuna	Esperanza y Esperanza O.	Sdad. M. y M.
6263	Pepa	Hierro	D. Ambrosio Castaño	No tiene	Idem	Egido de la aldea Gardanchosa	Idem	No constan	
6280	La Amistad	Plomo	Romualdo Maroto Moreno	Idem	Idem	Dehesa del Romeral	Idem	Idem	
6230	Tomasito	Hierro	José Alcántara Palacios	Idem	Idem	Almadenes del Berrócoso	Pozoblanco	Idem	
6235	Cipriano	Idem	El mismo	Idem	Idem	Dehesa de Añora	Idem	Idem	
6259	Animas	Cobre	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Regajo de las Animas	V.ª del Duque	Idem	
6241	Vicentito	Hierro y otros	D. José Alcántara Palacios	No tiene	Idem	La Viñuela y El Polizar	Torrecampo	Idem	
6278	Maria Cast. III della Vinca	Hierro	Sres. L. M. Köbler y C.ª	Idem	Idem	Las Minillas de Huerta	Idem	Idem	
6234	Aurora	Idem	D. José Alcántara Palacios	Idem	Idem	Cerro Garrido	Idem	Idem	
6207	Jacoba	Hulla	Luis Gómez de la Lama	Idem	Idem	Dehesas Torralba y Navaloscorchos	Pedroche	Rafael	D. José Alcántara
							Rornachuelos	Adela	Rainero Bravo

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 10 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Davila.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 10 de Diciembre de 1907.—El Gobernador interino, Manuel González.

SUBASTA

En subasta que se verificará el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, en la Notaría de don Luis Medina Rojas, calle Ambrosio Morales, 7, se enagena una tercera parte indivisa del haza de olivar llamada Doña Gregoria, hoy de San Francisco, al pago de la Arruzaba, propiedad de la menor doña María del Dulce Nombre de Vargas-Machuca y Baeza; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto, desde hoy, en el despacho de dicha Notaría.

Córdoba 17 de Diciembre de 1907.
—El Tator, Francisco de Vargas-Machuca y Baeza.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden á 2 pesetas el 100 en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde Cárdenas, núm. 18.